



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010308802019

Expediente : 00934-2019-JUS/TTAIP
 Recurrente : **KEVIN FABIÁN QUIJANO LUZARDO**
 Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA**
 Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 23 de diciembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00934-2019-JUS/TTAIP de fecha 23 de octubre de 2019, interpuesto por **KEVIN FABIÁN QUIJANO LUZARDO** contra la Carta N° 349-2019-MDE/SG notificada con fecha 7 de octubre de 2019, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 17162 de fecha 24 de setiembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de setiembre de 2019, el recurrente solicitó a la entidad la copia del documento que establece como política de gestión municipal desechar los documentos presentados en los procesos de convocatoria.

Mediante la Carta N° 349-2019-MDE/SG¹, notificada al recurrente el 7 de octubre de 2019, la entidad denegó el acceso a la información requerida al indicar que en la Gerencia de Recursos Humanos no se ubicó dicha documentación y desconoce su ubicación y destino.

Con fecha 18 de octubre de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis señalando se realice una nueva búsqueda en la Gerencia de Recursos Humanos. Asimismo, señaló que mediante Carta N° 217-2019-MDE/SG de fecha 27 de junio de 2019, la entidad informó al recurrente que es política de la gestión municipal que después de transcurridos siete días de concluida la convocatoria, los curriculums vitae son desechados.

Mediante la Resolución N° 010108782019 de fecha 10 de diciembre de 2019, esta instancia solicitó a la entidad que remita el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información del recurrente y formule sus descargos, que atendiendo a la fecha efectiva de notificación², venció el 23 de

¹ Que adjuntó el Informe N° 1448-2019-MDE/GRH, de fecha 30 de setiembre de 2019.

² Notificación efectuada el 16 de diciembre de 2019.

diciembre de 2019³. Cabe agregar que dichos requerimientos a la fecha no han sido atendidos.

El señor Vocal Segundo Ulises Zamora Barboza, hizo uso de la licencia de ley por motivo de vacaciones.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el último párrafo del artículo 13° de la citada ley, precisa que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad debe contar con la información solicitada por el recurrente y si esta es de acceso público.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado nuestro)

³ Conforme a lo dispuesto para el Distrito de La Esperanza en el Reglamento de Plazos de Término de la Distancia y Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobado por la Resolución N° 288-2015-CE-PJ.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *"la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *"motivación cualificada"*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

"6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas." (subrayado nuestro)

Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01277-2011-PHD/TC, que los alcances del derecho de acceso a la información contemplan *"proporcionar la información pública solicitada, sin otras exigencias que la de ser actual, completa, clara y cierta"* (subrayado nuestro).

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no solo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de información, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado nuestro).

De este modo, se concluye que para cumplir con la normativa de transparencia y acceso a la información pública, no basta que la entidad responda al solicitante, sino que la respuesta brindada debe cumplir con ciertas exigencias, como ser completa, clara y precisa.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente mencionar lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia,*

simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)." (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118° de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia."* (subrayado nuestro)

En el presente caso, se advierte que el recurrente a mérito de haber recibido de parte de la entidad la Carta N° 217-2019-MDE/SG, solicitó la copia del documento que establece como política de gestión municipal desechar los documentos presentados en los procesos de convocatoria.

En efecto de la mencionada Carta N° 217-2019-MDE/SG, se advierte que al haber solicitado el recurrente a la entidad los Curriculum Vitae presentados en el proceso CAS N° 019-2019-MDE y la relación de preguntas en la entrevista de dicho proceso, la Municipalidad de la Esperanza le informó que: *"(...) con relación a los Curriculum Vitae, es política de la gestión municipal que después de transcurridos siete (7) días de haberse llevado a cabo el proceso de convocatoria, estos se desechen por lo tanto NO es posible alcanzar los CV solicitados, pero si adjunto al presente en un folio las preguntas de la entrevista de personal llevada en este proceso."*

Ante ello, al requerir a través del procedimiento de acceso a la información pública el documento que contiene la mencionada política, la entidad denegó la solicitud de acceso a la información pública, indicando que la Gerencia de Recursos Humanos realizó la búsqueda de dicha documentación pero no la encontró.

De autos se observa, que a través del Informe N° 1448-2019-MDE/GRH de fecha 30 de setiembre de 2019, la Gerencia de Recursos Humanos de la entidad, afirmó haber buscado la documentación requerida solo en dicha oficina, pero sin ubicar dicha información y desconociendo su ubicación y destino.

Al respecto, conforme al artículo 31° del Reglamento de Organización y Funciones⁵ de la entidad, aprobado mediante la Ordenanza N° 002-2014-MDE de fecha 28 de marzo de 2014⁶ y sus modificatorias, la Secretaría de Trámite Documentario y Archivo (STDA) se encarga de administrar los procesos de trámite documentario y archivo, teniendo entre sus funciones garantizar una adecuada gestión de la administración documentaria y archivo de la entidad, ejecutar acciones programadas, con la finalidad de contar con un Archivo Central ordenado y con adecuadas condiciones de conservación y velar por una adecuada conservación, ordenamiento y clasificación del acervo documentario de la Corporación Municipal. En esa línea, esta instancia considera que la respuesta emitida por la entidad se limitó a informar que lo requerido no se encuentra en la oficina de Recursos Humanos, sin haber agotado la búsqueda en la Secretaría de Trámite Documentario y Archivo, que según el ROF mencionado es el área encargada de la administración documentaria y archivo de la entidad. Asimismo, tampoco precisó si la inexistencia de la información se debía a que esta no había sido creada o a su destrucción o extravió.

⁵ En adelante, ROF.

⁶ Información recabada de la siguiente página web: <http://muniesperanza.gob.pe/uploads/ROF-2014.pdf> [Consulta realizada el 16 de diciembre de 2019].

En tal sentido, la respuesta brindada al recurrente fue ambigua e incompleta contraviniendo lo dispuesto por las normas y jurisprudencia antes glosada, por lo que corresponde que la entidad agote la búsqueda de la información en la Secretaría de Trámite Documentario y Archivo y la entregue al recurrente en caso de hallarla, previo pago de reproducción de ser el caso, o brinde una respuesta clara y completa sobre su inexistencia, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

Finalmente, es pertinente indicar que en virtud de los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Que, estando a la licencia concedida al señor vocal Segundo Ulises Zamora Barboza, en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **KEVIN FABIÁN QUIJANO LUZARDO**; y, en consecuencia **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA** la entrega de la información solicitada conforme a los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KEVIN FABIÁN QUIJANO LUZARDO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal